

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 21 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 4 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 401819). A despacho para que provea, 26 de julio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00267</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Rendición de cuentas provocada.
<b>Demandante</b>	Hernán David Ramírez Atehortúa
<b>Demandados</b>	Sociedad Transportadora de El Peñol Limitada - John Jairo Ramírez Atehortúa.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0976</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes, incluyendo el domicilio de las mismas, toda vez que no se tiene claridad con respecto al domicilio principal, tanto de la sociedad demandada, como del codemandado el señor John Jairo Ramírez Atehortúa, ya que se aporta una sola dirección de domicilio para ambas partes, la cual no coincide con la **dirección de domicilio principal** que figura en el certificado de existencia de la sociedad demandada, y que fue aportado por la parte demandante como si fuera el domicilio de ambas partes demandadas.

**ii).** Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Conforme a lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1° del artículo 379 del mismo código, se deberá realizar de manera adecuada, precisa, y clara, cuáles son las cuentas que se pretende la parte accionada rinda; especificando los montos, fechas o épocas, conceptos, y/o las circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) de la(s)

cual(es) provendría la rendición de cuentas que se pretende por la parte demandante.

- Adicionalmente, en vista de que se informa que se tratarían de bienes que harían parte de una posible sucesión del padre de las partes, se deberá aclarar si el valor sobre el que se pretende la rendición de cuentas es el adeudado al demandante, o a todos los demás presuntos herederos.

**iii).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s). Y, en especial de un trámite sucesoral; y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- En los hechos de la demanda, se procederá a informar el presunto valor, el periodo liquidado, y la forma en la que se concluyó cual era la cuantía de las presuntas utilidades sobre las que pretende la rendición de cuentas.
- En caso de que se pretenda la rendición de cuentas provocada de otros bienes, deberá hacer la correspondiente estimación, y expresar con precisión y claridad, de donde proviene el valor de la rendición de cuentas que pretende por la parte demandada.
- Se deberá aclarar cuales son los presuntos frutos que los demandados no habrían “...omitido...” pagar con el demandante, y los demás presuntos herederos, y en que forma se les habría impedido el usufructo del(os) mismo(s) por parte de los demandados.

**iv).** De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aclarar, adecuar y/o aportar lo siguiente:

- Dado que el proceso de rendición de cuentas provocadas, en principio versa sobre la presunta administración de una sociedad de transportes, que estaría dentro de la masa sucesoral del padre del demandante, y uno de los demandados; se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, el cual no podrá tener más de treinta (30) días calendario de expedición, toda vez que el certificado de existencia aportado tiene una vigencia superior al termino antes indicado.

**v).** Deberá ajustar el acápite denominado “...*JURAMENTO ESTIMATORIO*...”, indicando con precisión y claridad a que se refiere el valor mencionado en ese acápite, de donde proviene esa cuantía, y las fechas o épocas de la presunta causación sobre el valor de la rendición de cuentas que pretende por la parte demandada. Además, teniendo en cuenta que presuntamente serían varios herederos, deberá precisar si ese el valor que presuntamente se le debería al demandante, o a todos los herederos.

**vi).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital elegido** tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica la dirección electrónica, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Adicionalmente, en aras de la debida implementación

de las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC'S, el apoderado judicial de la parte demandante deberá procurar por la búsqueda de los demandados, a través de medio digitales, es decir diferentes bases de datos, e incluso redes sociales, para realizar la vinculación por medio electrónicos de los demandados.

**vii).** Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación, así como también se manifestara, **bajo la gravedad de juramento**, que los correos electrónicos suministrados de las partes corresponden a los utilizados por las partes actualmente, al igual que deberá suministrar la información de su forma de consecución.

**viii).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** Se **reconoce** personería jurídica para actuar al abogado Dr. ROLANDO DE JESÚS ROLDÁN JIMÉNEZ, portador de la tarjeta profesional N° 52.530 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas por el mismo en el poder conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 122



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**